

01 DIC 2015

RESOLUCION No. de 2015

000413,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014****LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C.
ZONA CENTRO.**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, 59 de la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES:

El señor **MEDARDO AUGUSTO URREGO GUZMAN**, identificado con C.C.No.79.277.581, haciendo uso del **DERECHO DE PETICION**, y bajo Radicado No. 50C2015ER29667 de 4 de octubre de 2013, obrando en su condición de propietario del inmueble matrícula No. 50C-1427737, donde solicita se proceda por parte de la Oficina de Registro Bogotá Zona Centro, a cancelar la medida de embargo ejecutivo derechos de cuota, contenido en el oficio 3208 de 16-11-2011 del Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, embargo que fue inscrito en la anotación 10 Radicación 2011-111593 de 24-11-2011, teniendo en cuenta que sobre dicho inmueble el Peticionario había constituido Patrimonio de Familia Inembargable contenido en la Escritura 5159 del 05-10-1996 Notaría 55 de Bogotá, del peticionario y de Hernández Castellanos Ángela a favor de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener, documento que fue inscrito en la anotación 05 Radicación 1996-100465 de 06-11-1996, por ende el predio era inembargable por estar constituido Patrimonio de Familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho ante la solicitud del peticionario procedió a revisar el folio de matrícula No. 50C-1427737 y se identifica el predio Calle 86D No.111 A-49 Apartamento 304 Interior 01 Ciudadela Colsubsidio Manzana 16. Calle 86 A 111A -49 In. 10 Apto. 304 (Dirección Catastral), encontrándose que los señores **HERNANDEZ CASTELLANOS, ANGELA Y URREGO GUZMAN MEDARDO AUGUSTO**, adquirieron a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, mediante Escritura 5159 de 05-10-1996 Notaría 55 de Bogotá, Radicada en la anotación 03 bajo la radicación 1996-100465 de 06-11-1996, contentiva de acto de **COMPRAVENTA**.

Posteriormente aparece en la anotación 05 Radicación 1996-100465 de 06-11-1996, la inscripción de la Escritura 5159 de 05-10-1996 Notaría 55 de Bogotá, contentiva de Acto de **CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, en el folio de matrícula No. 1427737. **DE: HERNANDEZ CASTELLANOS ANGELA Y URREGO GUZMAN MEDARDO AUGUSTO. A : FAVOR DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y LOS QUE LLEGAREN A TENER .**

En la anotación 10 de 24-11-2011 Radicación 2011-111593, se observa la inscripción del Oficio 3208 de 16/11/2011, del Juzgado 17 Civil Circuito de Bogotá, **EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA No. 110013103017199701026**, DE: VELASQUEZ ANGEL ROGELIO A: URREGO GUZMAN MEDARDO AUGUSTO.

RESOLUCION No. ^{01 DIC 2015} de 2015

000413)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

Por lo que con fundamento en el análisis de las anotaciones que reflejaba el folio de matrícula No.50C-1427737, y que anteceden, las cuales están debidamente inscritas y publicitadas, con Auto de 21 de mayo de 2014, se procedió por parte de la Oficina Principal de Registro Bogotá Zona Centro, a dar inicio a la Actuación Administrativa Exp. 50C-A:A-19/2014, con el siguiente fundamento:

"(...) Verificado el Folio de matrícula inmobiliaria 50C-1427737 se constató que estando registrada en la anotación cinco (5) "Constitución Patrimonio de Familia" por escritura pública No. 5159 del 05 de octubre de 1996 de la Notaría Cincuenta y cinco (55) de Bogotá, acto seguido se procedió en la anotación diez (10) a inscribir "Embargo ejecutivo derechos de cuota" comunicado mediante oficio No. 3208 del 16 de noviembre de 2011, por el Juzgado Diez y Siete (17) civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103017199701026 de Rogelio Velásquez Ángel contra José Antonio Manrique Salamanca, Medardo Augusto Urrego Guzman, Juvenal Riaño y Manuel Salvador Camargo Riaño, contrariando lo dispuesto en los artículos 1 y 21 de la Ley 70 de 1931, que autoriza la Constitución de Patrimonios de familia no embargables."

Con el objeto de determinar la real situación jurídica del inmueble referenciado y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, aparejada con la Ley 1437 de 2011, Ordena en dichas preliminares, la práctica de pruebas, bloquear el folio de matrícula, citar a terceros determinados señores Ángela Hernández Castellanos, Medardo Augusto Urrego Guzmán y Rogelio Velásquez Ángel, para que se hagan parte en la presente Actuación Administrativa y comunicar al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 110013103017199701026 de Rogelio Velásquez Guzmán, Juvenal Riaño y Manuel Salvador Camargo Riaño y a su vez solicitar la cancelación del embargo comunicado mediante oficio no. 3208 del 16 de noviembre del 2011, así mismo se solicitó al Notario 55 de Bogotá aportar copia íntegra de la Escritura 5159 de 05-10-1996, otorgada en dicha notaria, a fin de comparar sus estipulaciones y declaraciones con lo grabado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1427737.

Todo lo ordenado en la Citada Actuación administrativa quedo debidamente comunicado, notificado, tanto personalmente como por aviso y publicitado a todas las partes interesadas tanto determinadas, como indeterminadas como obra a folios del (12 al 22/ 25 al 34) del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° del Auto de 21 de mayo de 2014, por el cual se iniciaron las preliminares dentro del Expediente 50C-A-A-19/2014, y con fundamento en la comunicación que con antelación se había remitido al Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, con oficio 50C2014EE12921 de junio 16 de 2014, como al Juez 2 de Ejecución de sentencias civil del Circuito despacho con oficio 50C2015EE06554 de marzo 25 de 2014, donde actualmente se encuentra dicho proceso, se les estaba solicitando la cancelación de la medida de embargo comunicada a esta oficina de Registro, mediante oficio No. 3208 de 16 de noviembre de 2011, emanado del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, e inscrito sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1427737 con

RESOLUCION No. DIC 2015 2015

000413)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

turno de documento 2011-111593, anotación 10, ante lo cual no hubo pronunciamiento de parte de dichos despachos judiciales.

Por lo que se procedió a consultar en el sistema el Folio de matrícula No. 50C- 1427737, donde este refleja que hasta la fecha en que se toma esta decisión, no ha sido allegada ni por parte del interesado, ni por los despachos judiciales referidos, a quienes se les solicito si era procedente decretar la cancelación de la citada medida de embargo.

Por su parte obra a (folios 17 a 24 del plenario), memorial radicado 50C2014ER17486 de 02-07-2014, presentado por la doctora CLAUDIA ALEJANDRA GIL GARCIA, actuando como apoderada del señor ROGELIO VELASQUEZ ANGEL, según poder debidamente allegado y con presentación personal, quien fue citado como tercero determinado dentro de esta Actuación Administrativa, y precisa entre otros, que los hijos entre Medardo Augusto Urrego Guzman y Angela Hernández Castellanos en la actualidad ya son mayores de edad, y por otra parte informa que la señora Angela Hernández Castellanos, no vive actualmente en el país, y que ella y el señor Medardo Augusto Urrego Guzman, no tienen en la actualidad vínculo matrimonial alguno, por ende con fundamento en lo anterior esgrime razones, para indicar que ya no es viable que la figura del Patrimonio de familia inembargable se mantenga vigente, por lo que solicita al despacho se sirva decretar las pruebas necesarias para esclarecer esta situación, como son: Copia del registro civil de nacimiento de los hijos y así mismo el testimonio de la señora Ángela Hernández Castellanos, para establecer la relación actual con su esposo.

En vista de los argumentos antes expuestos, el despacho se permite hacerle claridad a la doctora Gil García, quien paso por alto los principios que regulan el proceso de registro y que son el norte que direcciona el mismo, regulados en la Ley 1579 de 2012 Estatuto Registral artículo 30, donde es muy claro en precisar que el registro no se genera en forma oficiosa, sino a petición del interesado, entre otros, encontramos en el inciso a) el siguiente principio.

Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la Ley lo autorice.

La anterior normatividad va enlazada con lo previsto en los artículos 61 y 62 ibídem, que indica:

Artículo 61. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

RESOLUCION No. 01 DIC 2015 de 2015

000413)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

Concatenado con lo dispuesto en la Ley 70 de 1931, que hace referencia a la Constitución del Patrimonio de Familia, y en algunos de sus artículos regula lo siguiente:

ARTICULO 1o. Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia...

ARTICULO 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno....

ARTICULO 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos....

ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Concluyendo entre si todas las normas antes expuestas, es muy claro que la figura del Patrimonio de familia, fue creada por el legislador con la finalidad de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad y desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.

Y si bien es cierto, que cuando se han cumplido ciertos requisitos como en el caso expuesto por la apoderada, es procedente la cancelación del patrimonio de familia, lo cual se debe adelantar ante la respectiva notaria, por parte de los interesados, aportando los documentos pertinentes para solicitar la elaboración de la respectiva escritura de cancelación y con el certificado de cancelación expedido por la notaria, dando aplicabilidad al Principio de Rogación, se solicita y radica ante Oficina de Registro cumpliendo con los procedimientos establecidos, y el Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido, como quiera que el registro no se puede tramitar de oficio, sino a petición del interesado, por ende se sale de la órbita y de las competencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, decretar las pruebas indicadas por la mandante, porque no son pertinentes, conducentes o útiles dentro de la actuación administrativa que se esta adelantando.

Recapitulando todos los antecedentes antes citados, encontramos, que el objeto del inicio de la Actuación Administrativa 50C- A.A.-19/2014, en Preliminares, y que fue originada precisamente en el registro de la medida de embargo ejecutivo derechos de cuota que se encuentra inscrita en la anotación 10 del folio de matrícula 50C-1427737, cuando no era procedente por encontrarse el inmueble afectado con Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad con lo expuesto en antelación artículos 1 y 21 de la ley 70 de

01 DIC 2015

RESOLUCION No. de 2015

(000413)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

1931, la cual se encuentra soportada en petición de corrección por parte del peticionario señor MEDARO AUGUSTO URREGO GUZMAN, por lo que el despacho encuentra que dicha corrección es viable después de examinada la información reflejada en el certificado de tradición aportada por el peticionado y confrontada con la que aparece en nuestro sistema, se determinó que el folio de matrícula No. 50C-1427737, si presenta inconsistencias en su tradición y más concretamente el haberse procedido en la anotación 10 a inscribir una medida de embargo ejecutivo derechos de cuota, en contra del titular señor Medardo Augusto Urrego Guzmán, encontrándose inscrita en la anotación 05 una Constitución de Patrimonio de Familia, que hacia improcedente el registro de dicha medida cautelar, y lo procedente es ordenar su corrección, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Los Registradores de Instrumentos Públicos, pueden emprender legítimamente la labor de corregir y/o adecuar la información grabada en los folios de matrícula inmobiliaria, y/o las inscripciones allí publicitadas. Dicha actividad, tiene como fundamento legal, de una parte, la obligación impuesta a los Registradores, de abrir y llevar los folios, de tal manera que reflejen la real situación jurídica de los inmuebles, es decir, logrando la mayor concordancia posible entre lo que dicen los documentos que contienen los actos objeto de registro, y lo efectivamente anotado o inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 82 del anterior Estatuto Registral Decreto 1250 de 1970, vigente para la época de los hechos, hoy recogidas en el artículo 49 del Estatuto actual Ley 1579 de 2012; y de otra parte, las facultades expresas de corrección y o adecuación de los registros, precisamente a fin de que se ajusten a lo que dicen los documentos contentivos de los actos publicitados por ese medio —y pueda así cumplirse la obligación anteriormente aludida—, facultades otorgadas a dichos servidores públicos, por el artículo 35 del Estatuto anterior, artículos 59 y 60 del actual, y precisamente este último artículo en su inciso segundo precisa:

"(...) Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro".

Por lo que frente a la solicitud de exclusión de la actual anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1427737**, atendiendo que para el momento en que se inscribió la medida de embargo, esta no era procedente por encontrarse el inmueble afectado con patrimonio de familia que lo hacía inembargable, de acuerdo a la normatividad vigente, téngase en cuenta que, en primer lugar, de acuerdo con la obligación y facultades aludidas en el párrafo anterior, el Legislador le confirió a los Registradores de Instrumentos Públicos, un permiso para ir en contra de su propio acto; que, la exclusión de esos registros, es procedente puesto que, lo que se publicita como anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, debe corresponder a lo pactado por las partes, o a los ordenado por la autoridad judicial/administrativa, competente; y, un registro que es un acto administrativo de carácter publicitario (art. 2º Ley 1579 de 2012), no puede reemplazar, sustituir, enmendar, etc., la voluntad de las partes; ni, la anotación sin sustento en la voluntad de las partes,

01 DIC 2015

RESOLUCION No. de 2015

000413)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

crea, modifica, grava, extingue, etc., los derechos reales, puesto que, lo que crea, modifica, grava, extingue, etc., los derechos reales, es la voluntad de las partes, y/o la orden impartida por la autoridad administrativa/judicial competente, por ministerio de la ley; y, una cosa es el acto de voluntad de las partes, o la orden impartida por la autoridad judicial/administrativa competente, por ministerio de la Ley, y otra el acto administrativo de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En atención a todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, el Despacho, debe ordenar dejar sin valor ni efecto jurídico la mencionada inscripción No. 10 que se encuentra inscrita en el folio de matrícula No. 50C-1427737, a tenor de lo solicitado por el señor **MEDARDO AUGUSTO URREGO GUZMAN**, en su calidad de titular del inmueble objeto de esta Actuación Administrativa. Como quiera que está facultado para ordenar la corrección de inscripciones por expresa disposición del Legislador, los artículos 35 del derogado Decreto Ley 1250 de 1970 vigente para la época de los hechos, así como 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **dejar sin valor** ni efecto jurídico la **anotación 10**, turno 2011-111593 del 24-11-2011, del folio de matrícula inmobiliaria **50C-1427737**, a saber, "Oficio 3208 del 16-11-2011, Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, Especificación 0430 Embargo Ejecutivo Derechos de Cuota No. 110013103017199701026 (Medida Cautelar), DE: VELASQUEZ, ANGEL ROGELIO A: URREGO GUZMAN MEDARDO AUGUSTO. De acuerdo con las consideraciones que anteceden en la parte motiva de este Acto Administrativo. Efectúense las salvedades a que haya lugar, hecha esta corrección cerrar y archivar la presente actuación administrativa, por carecer de objeto actual.

SEGUNDO: Ordénese desbloquear en consecuencia la matrícula inmobiliaria No. 50C-1427737.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los señores **ANGELA HERNANDEZ CASTELLANOS, MEDARDO AUGUSTO URREGO GUZMAN Y ROGELIO VELASQUEZ ANGEL** informándoles que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, para ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y/o apelación, este último cuando se interpone de manera exclusiva, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez días siguientes a su notificación, (artículos 74 y siguientes Ley 1437 de 2011. y Decreto 2723 de 2014.)

CUARTO: Comuníquese al Juzgado (17) Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular No. 110013103017199701026, oficio No. 3208 del 16 de

RESOLUCION No. ^{01 DIC 2015} de 2015

(00'04'13)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION
ADMINISTRATIVA -EXPEDIENTE No. 50C- AA. 19 DE 2014**

noviembre de 2011, como al Juez 2 de Ejecución de sentencias civil del Circuito, en el cual actualmente se encuentra dicho proceso para lo de su competencia.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada.

Por secretaria del Despacho procédase de conformidad,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los ^{01 DIC 2015}

JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal

Carmen C. Rojas D.
Profesional Especializado
26-11-2015

CAMILO ANDRÉS ANTOLÍNEZ FLOREZ
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral